

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053100 PROCESO EJECUTIVO DE
AMARILIS SOCARRAS SIERRA contra LUZ DARIS MONSALVE IGUARAN y
ZOILA GOMEZ URIANA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada ZOILA GOMEZ URIANA, C.C. N° 40838037, únicamente respecto a las entidades financieras, por petición de las partes. Oficiase en tal sentido.

Por otro lado, como quiera que la demandada ZOILA GOMEZ URIANA, C.C. N° 40838037, manifiestas que conoce y se da por notificada del mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2023, y que también conoce el contenido de la demanda, esta Agencia Judicial, con fundamento en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., la tiene notificada por conducta concluyente de dicha providencia el día 02 de febrero de 2024, fecha en que se recibió al correo institucional el escrito, significa ello que los diez (10) de traslado de la demanda para su contestación transcurren entre el cinco (5) al dieciséis (16) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que son dos las demandadas y en el plenario no se evidencia trámite para lograr la notificación de LUZ DARIS MONSALVE IGUARAN, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Proyecto Mile



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df2e38302719885496d85cad563ac48b0554389690e6171892d0c7f37bdb57**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230045200 PROCESO VERBAL SUMARIO –
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA de ROSMERY
MARIA, MIRELIS YADIRA, MARITZA BEATRIZ, DUNIS ELISA, MIRALDO
DAVID, YISNEIDER ENRIQUE Y UDILVIDE RIVADENEIRA MEJIA contra
ASTRID MARGARITA YEPES GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho con fundamento en el inciso quinto del artículo 75 del C.G.P., reconoce personería a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENITEZ, para que actúe como apoderada sustituta de los demandados, con las mismas facultades otorgadas a la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1a1d6c1f1337acd946cc1ba7e691c23b86cdadc2277b5aad9b0d6a1332aeed**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230008000 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELINDA YULIETH GÓMEZ SUÁREZ

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, de requerir a las entidades financieras para la efectividad de la medida cautelar decretada, este Despacho le indica que las respectivas respuestas se encuentran registradas en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2794aa6ab2185f547d209bd2871c9f820bfaa40b071fbe2a2593d2de62864586

Documento generado en 14/02/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220052000 PROCESO EJECUTIVO DE LAUDINO
TONCEL DUARTE contra YANICETH ORIANA FUENTES OVALLE.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la referencia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferidos el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto del radicado y nombres de las partes, las cuales corresponden de la siguiente manera: RADICACIÓN 44001418900120220052000 PROCESO EJECUTIVO DE LAUDINO TONCEL DUARTE contra YANICETH ORIANA FUENTES OVALLE.

El resto de la providencia quedará incólume.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ec4672a2a2dff89e165a8cb8e35636b2e15c4762ce47ff805f4ea93ddb914**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220013900 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
OCCIDENTE contra SHIRLEY STELLA GIL PEREZ.

Atendiendo el memorial que antecede, este Despacho con fundamento en parágrafo del art. 595 del C.G.P., como quiera que la medida se encuentra inscrita, se comisiona al Inspector de tránsito de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor con placa WON625 de propiedad de la señora SHIRLEY STELLA GIL PEREZ, identificada con cedula ciudadanía 40.932.088.

Respecto a la solicitud de requerimiento a las entidades financiera, se le indica que las respectivas respuestas se encuentran registradas en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e29f6826e2d0c791a3684eec362599ca1181e78b7b5158269f8c4aadb9d633**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220009600 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GERMÁN ALBERTO PINTO BRITO y DAYRIS FRANCISCA OCHOA MARULANDA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe0c8adfb553c5cda320642b7d27cb53686c9767285a354c0ac5bed2267bc0**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210068700 PROCESO EJECUTIVO DE
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra
LINA CLAUDIA FUENTES PINTO.

Atendiendo el memorial que antecede, este Despacho con fundamento en parágrafo del art. 595 del C.G.P., como quiera que la medida se encuentra inscrita, se comisiona al Inspector de tránsito de dicha ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del referido vehículo automotor con placa WON625, propiedad de la señora SHIRLEY STELLA GIL PEREZ, identificada con cedula ciudadanía 40.932.088.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e428516a68a92b017cfe6bb09f20d9cb308c9aea9f7673b3211557b24aa6b**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210015000 PROCESO EJECUTIVO DE CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra NORELIS ESTHER SARMIENTO ATENCIO, DARVIS RAFAEL AMAYA PINEDO.

Atendiendo el memorial que antecede, este Despacho dispone tener la oficina de Talento humano del Ejército Nacional de Colombia, ubicada en la carrera 54 # 26-25 CAN Bogotá D.C., lugar de trabajo del demandado DARVIS RAFAEL AMAYA PINEDO, como dirección para su notificación.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyecto Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6f660424e0d3c5ea44b51e9580ac38f08e8674971d23b77328398c136a276**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200039300 PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ JIMÉNEZ OLIVELLA C.C. N° 19228351, contra WUILMAN JOSÉ CASTAÑEDA SUÁREZ.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho dispone oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha, para que continúe realizando los descuentos al demandado WUILMAN JOSÉ CASTAÑEDA SUÁREZ, C.C. N° 515923, hasta la suma ampliada de \$10.174.630, resultante de la liquidación del crédito más las costas procesales, debiéndose tener en cuenta lo que se le ha descontado.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ae86165b7bbeat2b2f3b58cac22a3152aa082a81e7dbfa2704a9f20a73d84**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200022800 PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ JIMÉNEZ OLIVELLA contra WUILMAR JOSE CASTAÑEDAS SUAREZ

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho dispone oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha, para que continúe realizando los descuentos al demandado WUILMAN JOSÉ CASTAÑEDA SUÁREZ, C.C. N° 515923, hasta la suma ampliada de \$10.174.630, resultante de la liquidación del crédito más las costas procesales, debiéndose tener en cuenta lo que se le ha descontado.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c534b4e7f922a1bcec21085d1eb7896be8ef5d40a15a9900dcb96151124f0e1**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160044400 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMEL ANTONIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Atendiendo el memorial que antecede, por ser procedente, este Despacho con fundamento en el inciso cuarto del artículo del artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia presentada por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a6e45cddb65cc02f76f13563e5837f73e25c775bdb66cb00e328a128bdce8

Documento generado en 14/02/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00781-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit N° 860.075.780-9 contra LOREN JOSE HENRIQUEZ BASTIDAS con cedula ciudadanía N°40936748..

Señor Juez, La parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Disponga Pertinente

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento al artículo 92 del C.G.P El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que el caso que nos ocupa observa el despacho la misma fue admitida y se decretaron las medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la parte actora se autorizara el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÈNESE el retiro de la presente demanda y sus anexos, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. HAGASE la respectiva anotación en el sistema TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ec1e352bd98b7fe366887c172c03a06c3482f309b70b351dd1129951571bc**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00724-00 proceso ejecutivo de CAMILO ANDRES BUELVAS ROLONG identificado con cédula de ciudadanía No. 72.023.215 contra ALEXANDER RINCONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.554.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CAMILO ANDRES BUELVAS ROLONG contra ALEXANDER RINCONES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 20 de septiembre de 2022 al 20 de octubre de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730cb9a85f29f88f135ab36d6c83a0e730367ca2211f6bda4431de01fca0444f

Documento generado en 14/02/2024 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00724-00 proceso ejecutivo de CAMILO ANDRES BUELVAS ROLONG identificado con cédula de ciudadanía No. 72.023.215 contra ALEXANDER RINCONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.955.554.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ALEXANDER RINCONES, con cedula ciudadanía 17.955.554 en calidad de empleado de CERREJÓN.
- El inciso segundo del cuaderno de medida cautelar no se evidencia los bancos a embargar. Se debe mencionar los bancos para decretar la medida cautelar.
 - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 214-39490 consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de San Juan del Cesar, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.00M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15d1e40c883afa2ac3bf070ac992c0133a3a78b1312c4f65898e333bc59761**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00716-00 proceso ejecutivo de MANUEL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.800.921 contra YADIRA BARON VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.070.776.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MANUEL CORREA contra YADIRA BARON VELASQUEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 27 de abril de 2023 al 27 de junio de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a1ed7bff727214c7c738c69495951a7bd5cac455742cb5132d9bdb3d69e21**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00716-00 proceso ejecutivo de MANUEL CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.800.921 contra YADIRA BARON VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.070.776.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$37.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaac30a48feb196a1d2a5b5bd7916f90498f18f87713d48377b9ea77bfa07d5**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00709-00 proceso ejecutivo de GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 84. 026.937 contra FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.687.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA contra FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2045a2cc164b61cda4eba5882defa6d1096a4c14fe84855e8724a8d66a40fd**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00709-00 proceso ejecutivo de GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 84. 026.937 contra FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.026.687.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 210-20239, 210-30271 y 210-30669; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000.00M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe0dab6febbc8580e0d989b1590584a4c248e95d3277174c73d48de5fade43**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00704-00 proceso ejecutivo de JORGE CABALLERO AMADOR contra ANTONIO DE JOSÉ IPUANA URIANA.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3151a9d75ef8121ea89578f75c845fe995d1ec519c204faced79255922755044**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00703-00 proceso ejecutivo de
ALEXANDER DAVID SIERRA BERMÚDEZ contra YOJAIDER FRIAS BRITO.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc83491202be957f2b29a574abae9084d4260b86106100fe3aad441d4e6d603**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00670-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CARLOS ALBERTO DAZA ROJANO Y JOSE JAIME CUELLO DIAZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CARLOS ALBERTO DAZA ROJANO Y JOSE JAIME CUELLO DIAZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 19 de enero de 2019 de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e032792f461d2a02160c9e2fd979826af0b6458f7f9c7e82f612289c36cb691**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00660-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra KENDRIS MARIA QUIJADA LOPEZ Y SANDRA MILENA GUTIERREZ EPINAYÚ .

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra KENDRIS MARIA QUIJADA LOPEZ Y SANDRA MILENA GUTIERREZ EPINAYÚ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 20 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d783f7eee6be018a2adccb41ed4ed33ea4cb9cf705747a19dbb0104e207fe4**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00656-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CRISPIN GOMEZ HERRERA y JULIO MANUEL ASIS VEGA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto de 15 enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CRISPIN GOMEZ HERRERA y JULIO MANUEL ASIS VEGA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*am mensajes*”, en fecha el 19 de enero de 2019 de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a566f770ff7914eb0aa1c6e03f192d270df11a24c64ce36659ff82199972326**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00521-00 proceso ejecutivo de
COOPERATIVA JURISCOOP contra LAYDA LEONOR GUTIERREZ PERAZA

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 10 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de e COOPERATIVA JURISCOOP contra LAYDA LEONOR GUTIERREZ PERAZA por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 26 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ece89aa5000dea82527c15933f89acc8d5c0a58fe95902817be7cf45d635c5**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00529-00 proceso ejecutivo de DELIS ROMERO con cedula ciudadanía N° 27.041.943 contra ORLANDO GÓMEZ ASIS con cedula ciudadanía N° 84.079.345.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 17 noviembre de n de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de DELIS ROMERO contra ORLANDO GÓMEZ ASIS por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 24 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54320006e3d17a3e22516f2951c4ce5286929c42ddcd3c87ab4de080a488fa2f**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00209-00 Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS contra PINEDO BERMUDEZ AUGUSTO JOSE y RAMIREZ AMAYA MANUELA MARIA .

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la solicitud realizada a través de correo electrónico en fecha del 07 de febrero del año en curso, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la ejecutoria de este auto, por el lapso de seis (6) meses, dado que así lo han solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23cdfd6f0684d765873afb7ef25d6be627b742c774c05c226d5f104d438d0101

Documento generado en 14/02/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>